

El delito de detención arbitraria, cometido por un funcionario público, está expresamente penado por la ley penal sustantiva con la doble pena de prisión e inhabilitación.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la instrucción seguida contra Cristian López Mindreau, por detención arbitraria.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Puno ha declarado que don Cristian López Mindreau, exsubprefecto de la provincia de Chucuito, es reo del delito de prisión arbitraria de don Celso Velarde, cuya detención cesó después de trascurridas más de 24 horas por efecto del recurso de habeas-corpus que interpusiera doña Ceferina de Velarde.

El artículo 340 del C. P., inciso 1º. y 3º., dice que será reprimido con prisión por mayor de dos años o inhabilitación por doble tiempo del de la condena el funcionario público que ilegalmente privare a alguien de su libertad y el que prolongase indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del juez competente dentro de 24 horas (art. 24 de la Constitución).

Es este precepto el aplicado al hecho imputado al subprefecto Mindreau y la pena que corresponde imponerle al delincuente es la de prisión y no simplemente la de inhabilitación que el Tribunal Correccional le ha impuesto, equivocadamente, por aplicación del artículo 349 del C. de P. en M. C., con ovido del precepto 417 del C. P. vigente que ha derogado el C. P. que regía desde el 1.º de enero de 1861 y las leyes posteriores que modificaron algunas de sus disposiciones.

El citado artículo del C. de P. en M. C. no es sustancialmente sino la reproducción del C. P. entonces vigente, que reprimía con suspensión del empleo hasta por dos años el delito de abuso de autoridad de prolongar la detención de una persona por más de 24 horas, sin ponerla a disposición del juez competente (Art. 268, inciso 6º) ; pero previo el caso de que el abuso de autoridad fuese grave y lo reprimía con prisión hasta por 3 meses.

El C. P. que rige actualmente, con mejor criterio, y considerando sin duda que la garantía de la libertad personal es la base de todas las demás garantías individuales, que no pueden quedar a merced de la voluntad arbitraria de las autoridades políticas que, como todas las que funcionan dentro del organismo del Estado, están sujetas a las leyes que circunscriben el campo de sus atribuciones y a las que reprimen sus extralimitaciones, ha establecido para los funcionarios que hieran ese derecho de libertad inherente a la dignidad de la persona humana, una

penalidad más severa que la de simple inhabilitación o suspensión del empleo o cargo: la de prisión.

Tal es la pena que el Fiscal del Tribunal Correccional de Puno demanda para el enjuiciado y tal es la que debe imponérsele en cumplimiento de la ley.

Además, es esta la penalidad que ha impuesto el Tribunal Supremo en otros casos semejantes.

El recurso de nulidad interpuesto por dicho señor Fiscal es fundado.

Lima, 8 de Febrero de 1930.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de mayo de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fs. 106, su fecha 28 de mayo del año anterior, por la que el Tribunal Correccional de Puno condena a Cristian López Mindreau a la pena de destitución del empleo; reformándola en esta parte, le impusieron la pena de prisión por un mes, la que vencerá treinta días después de que el sentenciado haya ingresado

a la cárcel; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia en cuanto fija en 20 libras la reparación civil; y los devolvieron.

GRANDA. — ELÍAS. — CORNEJO. — BURGA LARREA. —
LEÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 722.—Año 1929.
